JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),
Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	663
RADICADO:	05591-40-89-001-**2022-00351**-00
PROCESO:	Verbal Acción Posesoria
DEMANDANTES:	Yaneth Lorena Giraldo Giraldo, María Elsy Giraldo Giraldo y Gabriela Esther Giraldo de Lozada
DEMANDADO:	Yoli Natalia Palacio Duque
ASUNTO:	Admite demanda

Con el lleno de los requisitos legales, se procede a admitir la presente demanda verbal tendiente a la restitución de la posesión, promovida a través de apoderado judicial por las señoras Yaneth Lorena Giraldo Giraldo, María Elsy Giraldo Giraldo y Gabriela Esther Giraldo de Lozada, en contra de la señora Yoli Natalia Palacio Duque, misma que reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 a 84, 368 y 377 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE LA POSESION promovida a través de apoderado judicial por las señoras Yaneth Lorena Giraldo Giraldo, María Elsy Giraldo Giraldo y Gabriela Esther Giraldo de Lozada, en contra de la señora Yoli Natalia Palacio Duque.

SEGUNDO: Al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P, Y teniendo en cuenta el avaluó indicado por el apoderado del demandante, el cual arroja un valor de $6´000.000.oo, se le impartirá a la presente demanda el trámite de Verbal Sumario de que trata el articulo 390 y ss. Del C.G.P

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada YOLI NATALIA PALACIO DUQUE, en los términos establecidos en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndose traslado del libelo introductorio por el termino de diez (10) días.

CUARTO: DISPONER que antes de entrar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, ésta deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, según lo establece el numeral 2º del 590 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, con T.P. 139.326 del C.S. de la J. para representar a las demandantes en la forma y términos del poder otorgado

N O T I F Í Q U E S E

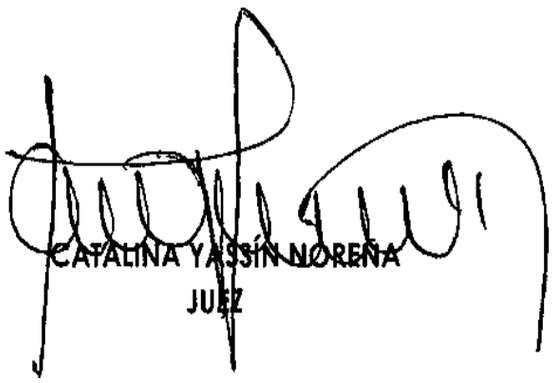

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7254e94d8ed9daa36367cce119f3b42cb5a687678e2ca137d95701011d159e**
Documento generado en 08/11/2022 07:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica